



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 008 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 05 MAY 2021

**VISTOS:** El Memorandum N° 022-2019-GRP-420010-420610, de fecha 23 de enero de 2019, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **GERARDO ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ**, y el informe N° 0141-2021/GRP-460000 de fecha 19 de febrero de 2021.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito signado con Expediente N° 06106-Agricultura, de fecha 22 de octubre de 2018, **GERARDO ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ** solicitó a la Dirección Regional de Agricultura Piura restituya el derecho a percibir el pago de refrigerio y movilidad, declare la inaplicabilidad de la Resolución Ministerial N° 898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992, así como los alcances de la Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 25 de diciembre de 1995, e incorpore a las planillas y boletas de pago de pensiones;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 261-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR, de fecha 17 de diciembre de 2018, la Dirección Regional de Agricultura de Piura resolvió lo siguiente: "Declarar improcedente lo peticionado por **GERARDO ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ** referente al pago y restitución de la asignación por refrigerio y movilidad (...);"

Que, con escrito signado con Expediente N° 2372-Agricultura, de fecha 31 de diciembre de 2018, **GERARDO ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 261-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR, de fecha 17 de diciembre de 2018;

Que, mediante Memorando N° 022-2019-GRP-420010-420610, de fecha 23 de enero de 2019, la Dirección Regional de Agricultura Piura remitió el expediente administrativo de **GERARDO ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ**;

Que, el numeral 1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, un recurso administrativo es el de apelación, el cual se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho. Por otro lado, conforme lo prescribe el inciso 218.2 del artículo 218 del invocado TUO, los recursos administrativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión de **GERARDO ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ**, en adelante el administrado, en condición de Cesante pretende el pago y restitución de la asignación por refrigerio y movilidad;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 008-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 05 MAY 2021

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 218-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 18 de octubre de 2018, la Dirección Regional de Agricultura Piura resolvió dar término a la carrera administrativa por límite de edad al acreditar setenta (70) años de edad al 16 de octubre de 2018, al Sr. GERARDO ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ;

Que, respecto a la pretensión del administrado, sobre el reconocimiento y pago de la movilidad y refrigerio (otorgada mediante Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988), es preciso citar la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, contenida en el Expediente N° 0726-2001-AA/TC, sobre restitución a los demandantes el derecho de continuar percibiendo el pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad en su condición de pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530; el Tribunal resolvió lo siguiente: "a) Mediante Resolución Ministerial N° 00419-88-AC/T, de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgó a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, a partir del 1 de junio de 1988, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, la misma que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente. b) Dicha compensación adicional, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, **fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992**, fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AC/T. Ello significa, a juicio de este Tribunal, que **entre el 1 de junio de 1988 hasta el mes de abril de 1992**, los trabajadores del Ministerio de Agricultura percibieron dicha compensación adicional por refrigerio y movilidad en forma permanente, por lo que tiene el carácter de pensionable, según lo establece el artículo único de la Ley N° 25048, que señala que se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, que percibían o que perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes N° 20530 y 19990. Por otro lado, este Colegiado considera que la demanda debe declararse fundada en parte, en el sentido de que se proceda a abonar en la pensión de jubilación el monto correspondiente a aquellos ex-trabajadores que acrediten encontrarse dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530, pues tal abono sólo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AC/T esto es, entre el **1 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992**, según lo establece la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, y es jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (...)" . Por lo expuesto, no es el caso del administrado, toda vez que, de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 174-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 28 de agosto de 2018, el administrado desde el **30 de agosto de 2018**, dejó de ser trabajador y pasó a ser pensionista, no encontrándose dentro de la contingencia establecida entre el 1 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992, según el criterio del Tribunal Constitucional, por consiguiente, no es posible que se incorpore dicho concepto de pago a su pensión de cesantía;

Que, bajo ese contexto, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 261-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR, de fecha 17 de diciembre de 2018, presentado por **GERARDO ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ**, deviene en **INFUNDADO**.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 008 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 05 MAY 2021

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuestal y Acondicionamiento Territorial.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 261-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR, de fecha 17 de diciembre de 2018, presentado por **GERARDO ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la Resolución a **GERARDO ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ** en su domicilio procesal ubicado en Urbanización Las Mercedes, calle Pedro Garenzón A-1, distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Agricultura de Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico  
Piura 19  
DR. PEDRO PEÑA MARAVI  
Gerente Regional

